

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de enero del año dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/100/2020**, promovido por el ciudadano en su calidad de representante legal de

., en contra del **Titular de la Contraloría del Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, promovente.	en su calidad de representante legal de
Autoridad demandada	<b>Titular de la Contraloría del Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.</b>
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SEGUNDA SALA

### RESULTANDO

**1.- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil veinte, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

**2.- Acuerdo de admisión y radicación.** Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

procediendo a radicarla, y con las copias simples se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma. Se concedió la suspensión solicitada.

**3.- Contestación a la demanda.** Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista a la enjuiciante, para que en el término de tres días realizara las manifestaciones que a su derecho correspondieran y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

**4.- Desahogo de vista y Apertura del juicio a prueba** Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al impetrante por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada en autos respecto a la contestación de demanda, tampoco amplió su demanda; por lo que, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

**5.- Pruebas.** Previa certificación, por auto de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, se acordó sobre la admisión de pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**6.- Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"Resolución de fecha 23 de julio del año 2020, emitida por el Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, mediante la cual se desechó el recurso de revocación promovido por mi mandante el 9 de julio pasado, controlado con el número de expediente CM/RR-01/2020-07." (sic)*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

*"a) La declaratoria de nulidad de pleno derecho de la resolución de 23 de julio de 2020, emitida por el Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, dictada dentro del expediente CM/RR-01/2020-07 abierto en el Ayuntamiento del H. Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, mediante la cual se desechó el recuso de revocación promovido por mi mandante el 9 de julio de 2020.*

*b) La indemnización por el importe de los daños y perjuicios que se causen a mi representada por el caso de que la autoridad municipal demandada no se allene a sus pretensiones al contestar la demanda, pues como se demostrará en los conceptos de impugnación que se hacen valer en esta demanda, en la emisión de la resolución impugnada, el Titular de la Contraloría del Ayuntamiento del H. Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos cometió una falta grave al dictarla, al carecer completamente de fundamentación."*

En ese sentido, se tiene como acto impugnado la resolución de fecha 23 de julio del año 2020, emitida por el Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, mediante la cual desechó el recurso de revocación promovido por el quejoso el 9 de julio del 2020, dentro del expediente CM/RR-01/2020-07, cuya existencia quedó acreditada

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
JUNDA SALA

con la documental pública consistente en su propio original<sup>1</sup>, consultable a fojas 83 a 85 del proceso, en la que consta que la autoridad demandada Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, resolvió decretar el **DESECHAMIENTO DE PLANO** por extemporáneo del escrito inicial de recurso de revocación presentado por el ciudadano \_\_\_\_\_ en su carácter de representante legal del \_\_\_\_\_

**III.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>2</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre: **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a

<sup>1</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

<sup>2</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>3</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Al respecto, la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia.

Ante tales consideraciones este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo<sup>4</sup> de la Ley de la materia, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

**IV. Estudio de fondo.** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de ampliación de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en

<sup>4</sup> Artículo 37 (...)

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, se puede concluir que, la parte actora expuso en su primer y segundo agravio que, la resolución impugnada le causa perjuicio porque:

- Vulnera lo dispuesto por los artículos 1, 3, 5 fracción IX, 6, fracción V, 50, 54 y 120 de la Ley del Procedimiento Administrativo y 160 de la Ley Orgánica Municipal.
- La autoridad demandada ilegalmente desechó su recurso de revocación, al considerar indebidamente que el mismo fue presentado en forma extemporánea, vulnerando en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- La autoridad demandada no señala el artículo que le permite aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Se omite citar el artículo o disposición legal que sirva para justificar por qué en el caso concreto se fundamenta el desechamiento del recurso de revocación intentado aplicando de manera supletoria un artículo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
- Que el recurso de revocación debe ceñirse a lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y no a lo previsto por el Código Procesal Civil vigente en la entidad.
- Que el término previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece que el procedimiento administrativo mediante el que se impugne una resolución administrativa dictada por una autoridad Estatal o Municipal, deberá promoverse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado el acto controvertido, por lo que su recurso se encuentra presentado en tiempo.
- Que el precepto legal en que se fundó la autoridad responsable (526 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos), no es el aplicable, al ser las disposiciones atinentes las contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
10/10/2020

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizarlos de forma conjunta, pues van encaminados principalmente, a controvertir el resultado de la resolución impugnada, en relación a que la determinación final de la autoridad demandada de desechar el recurso de revocación y finalmente, a través de este Tribunal, obtener un fallo en que, se condene a las autoridades a dejar sin efectos el fallo combatido y se ordene a la enjuiciada a resolver respecto del citado recurso.

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte demandante en las razones por las que se impugna la resolución de la que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de **la razón de impugnación de mayor beneficio**, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo. Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>5</sup>** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior

<sup>5</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

*se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

Sin que lo anterior, resulte en violaciones al principio de exhaustividad, pues atendiendo con precisión cuál es la causa de pedir que anima a la parte actora a demandar la nulidad del acto, es decir el juzgador debe de extraer la cuestión efectivamente planteada.



Por tanto, es inexacto que cuando el juzgador opta por un estudio global de todos los conceptos de violación ese examen conjunto no implica una renuncia al principio de exhaustividad, pues de lo que se trata, en estos casos es de concatenar todos los argumentos expuestos en los diversos apartados de la demanda, de modo tal que articulando unos con otros se obtenga cuál es la razón esencial que motivó la promoción del juicio.

Además, el orden en que se hayan expuesto en la demanda las razones por la que impugna el acto, no significa necesariamente que el juzgador deba seguir la ruta trazada en ella, pues corresponde al órgano jurisdiccional determinar cuál es la mejor técnica que deba adoptarse para el estudio, decidiendo si es la propuesta por el quejoso, o bien, la que corresponda a un orden de preferencia que le ofrezca un mayor beneficio, e inclusive en determinados casos mediante un estudio genérico de la totalidad de su contenido, cuando la síntesis de lo razonado proporcione mayor claridad a la causa de pedir; y en algunos otros para obviar redundancias en la sentencia cuando deba reiterarse una contestación semejante para cada argumento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

En ese sentido, son **fundados** los agravios recién sinterizados, como se explica. Al respecto, conviene traer a colación lo que la resolución impugnada, textualmente determinó:

"- - - En el Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil veinte. - - - - -"

Se da cuenta con el escrito inicial de recurso de revocación registrado con el número de expediente CM/RR-01/2020-07, presentado a las trece horas de la fecha nueve de julio del año dos mil veinte ante esta Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, presentado por el Ciudadano \_\_\_\_\_ y promueve en su carácter de representante legal del \_\_\_\_\_, personalidad que se acredita en términos del instrumento notarial número sesenta mil seiscientos cuarenta y ocho pasada ante la fe del maestro en derecho \_\_\_\_\_ titular de la notaria número veintidós del Estado de México con residencia en la ciudad de Ecatepec de Morelos, Estado de México quien promueve en favor de su representada \_\_\_\_\_ que acompaña los documentos consistentes en copia certificada del poder notarial número sesenta mil seiscientos cuarenta y ocho, acta de inspección y/o verificación de fecha dos de julio del año en curso firmada por el fiscal o inspector del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, oficio número PMC/135/2020 de fecha veinticinco de junio del año dos mil veinte suscrito por el Ciudadano \_\_\_\_\_, Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, oficio número DHPP/459/2020 suscrito por la C.

Directora de Hacienda, Programación y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, de fecha dieciséis de abril del dos mil veinte, oficio número DHPP/461/2020 de fecha diecisiete de abril del dos mil veinte suscrito por la C, \_\_\_\_\_, Directora de Hacienda, Programación y Presupuesto de H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, acta

administrativa de inspección y/o verificación de fecha veintidós de abril del dos mil veinte realizada por el Coordinador y/o Inspector de Protección Ambiental C. \_\_\_\_\_, orden de inspección de

fecha veinticuatro de abril del dos mil veinte con número de oficio CMPC/TL/013/20 suscrito por el C. \_\_\_\_\_

Coordinador Municipal de Protección Civil, visita de inspección con número de folio 13/2020 suscrito por la C. \_\_\_\_\_

de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veinte, escrito de fecha veintinueve de abril del dos mil veinte suscrito por ciudadano MVZ. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

Gerente de Producción

escrito de fecha siete de mayo del año dos mil veinte suscrito por \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

Gerente y apoderado legal, escrito de fecha cinco de junio del dos mil veinte suscrito por \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, representante legal,

escrito de fecha cinco de junio suscrito por \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ Gerente de

producción y apoderado legal

escrito de fecha dos de julio suscrito por el \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, apoderado

legal \_\_\_\_\_, escrito de fecha quince de abril suscrito por \_\_\_\_\_ Gerente de Producción

\_\_\_\_\_ oficio número SM/TL/020/2020 de fecha de abril del dos mil veinte suscrito por el C. Ingeniero \_\_\_\_\_

Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos oficio número SM/TL/026/2020 de fecha dieciséis de abril del dos mil veinte suscrito por el C. \_\_\_\_\_

Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Tlaltzapán de Zapata, Morelos. -----

-----

-----

Ahora bien, cabe precisar que esta autoridad administrativa aplicando de manera supletoria el Reglamento de Licencias y Funcionamiento de Establecimientos Comerciales del Municipio de Tlaltzapán, Morelos y a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, advierte la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 526, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el

estado Libre y Soberano de Morelos, el cual a la letra señalan:

**ARTÍCULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguiente de haber quedado notificado el recurrente.**

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad a las manifestaciones vertidas por el promovente, los hechos en que se basa su escrito inicial de demanda acontecieron el día dos de julio del año dos mil veinte, por lo que se advierte que han transcurrido en exceso tres días posteriores al plazo que señala la ley de la materia. -----

Lo que para su mejor apreciación se ilustra a continuación:

JULIO 2020

LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB	DOM
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

 2 días hábiles siguientes al conocimiento del acto

 Días transcurridos en exceso.

Y toda vez que se advierte una clara actualización de la hipótesis jurídica prevista en el artículo 526, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el estado Libre y Soberano de Morelos aplicado supletoriamente, lo procedente es decretar el **DESECHAMIENTO DE PLANO**

*por se extemporáneo del escrito presentado por el Ciudadano \_\_\_\_\_ y promueve en su carácter de representante legal del \_\_\_\_\_*

En consecuencia, en términos del artículo 92 del Reglamento de Licencias y Funcionamiento de Establecimientos Comerciales del Municipio de Tlaltzapán, Morelos, se CONFIRMA el acto impugnado por el recurrente de fecha dos de julio del año dos mil veinte, por las razones vertidas con antelación por haber transcurrido en exceso el termino para la presentación del mismo, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que en derecho proceda, debiendo devolver los documentos que acompañaron unidamente al promovente lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 526, primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, 106, 107, 108, 112, 116, 117 de Bando de policía y Gobierno del municipio de Tlaltzapán, Morelos, 85, 86, 92, 94 del Reglamento de Licencias y Funcionamiento de Establecimientos Comerciales del Municipio de Tlaltzapán, Morelos. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma el Lic. \_\_\_\_\_ Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaltzapán de Zapata, Morelos. Quien actúa y hace constar.----- "

Como se adelantó, la parte enjuiciante refirió que, la resolución impugnada le causa un perjuicio al no señala el artículo que le permite aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, específicamente el artículo 526, que prevé como plazo para la interposición del recurso de revocación el de dos días, cuando lo correcto debió ser que se siguiera el procedimiento atendiendo a lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en que se dispone que el procedimiento administrativo mediante el que se impugne una resolución administrativa dictada por una autoridad Estatal o Municipal, deberá promoverse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado el acto controvertido, por lo que su recurso se encontraba presentado en tiempo.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, justificó la legalidad del acto, refiriendo que, el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, es el que le permite suplir las deficiencias con lo dispuesto por el Código Procesal Civil del Estado de Morelos. Por lo que, en términos del artículo 526 del Código señalado, el actor contaba con dos días para la interposición de su recurso.

Ahora bien, en primer término, se entiende por fundamentación, la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, con el deber de señalar la fracción, inciso o párrafo en el que se encuentre contenido tal lineamiento; y por motivación, el razonamiento inherente a las circunstancias de hecho contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta en el supuesto jurídico establecido por la norma.

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

En consecuencia, resulta inconcuso que el acto impugnado en la presente causa administrativa de ninguna manera reflejó **certeza** al justiciable, pues es de explorado conocimiento jurídico que la fundamentación y motivación, **deben constar en el cuerpo mismo del acto impugnado**, y no

230



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

en documento distinto o complementario, como lo hizo valer la autoridad demandada al momento de dar contestación al juicio incoada en su contra, al establecer que es el considerando 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo vigente en la entidad; la que concede la oportunidad de suplir las deficiencias en el proceso, con base en lo previsto por el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos. Apoya lo anterior, lo establecido tanto en la Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, como en el Criterio correspondiente a la Primera Época 1993-1994, emitido por la Primera Sala de este Tribunal, que a continuación se transcriben:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.**

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.<sup>6</sup>

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN DARSE AL MOMENTO QUE EL ACTO SE PRODUCE Y NO EN DOCUMENTO COMPLEMENTARIO. LA.-**

Contrariamente a lo manifestado por la autoridad enjuiciada, el hecho de que se haya dado un "complemento" al acto mismo generador del juicio, no puede de ninguna manera purgar el vicio que de origen conlleva al acto administrativo que al producirse, se emitió con notorias deficiencias en cuanto a su fundamentación y motivación.

Por tanto, este Tribunal considera que le asiste la razón al enjuiciante, dado que el acto impugnado que por esta vía se combate **carece de la debida fundamentación y motivación requeridas**, dejándose de aplicar lo establecido en el numeral 16 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, si bien es cierto que, el considerando 4<sup>7</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, permite la suplencia ante los vacíos o lagunas en las leyes administrativas, del

<sup>6</sup> Registro No. 237870, Localización: Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semánario Judicial de la Federación, 139-144 Tercera Parte, Página: 201, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

<sup>7</sup>4.- *Los diversos ordenamientos jurídicos de carácter administrativo vigentes en nuestro Estado, carecen de algunas de las instituciones procesales que hacen posibles la tramitación de los recursos o medios de impugnación de los particulares, debiendo suplirse esas deficiencias con diversos ordenamientos legales, entre ellos el Código Procesal Civil del Estado de Morelos...*

Código Procesal Civil vigente en la entidad, no menos cierto es que, como lo aduce el impetrante, para los efectos del recurso intentado por la parte actora, era de observarse lo que para tal efecto constrañe la Ley del Procedimiento Administrativo en su artículo 54, que señala:

*ARTÍCULO 54.- El procedimiento se iniciará a instancia de parte agraviada mediante la presentación de un escrito inicial ante la autoridad emisora del acto administrativo que se impugne, dentro de los **treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o a aquella en que se haya tenido conocimiento del acto.***

Lo anterior, de una interpretación integradora de la norma y atendiendo al principio de mayor beneficio contemplado en el artículo 1º de la Constitución Federal, por lo que debió considerarse dicho plazo para la oportunidad de promover su recurso al actor.

En ese sentido, de la resolución combatida, se desprende como razonamientos por los cuales se dijo que los actos que pretendía impugnar resultaban extemporáneos por no haberse promovido dentro del término que al efecto señala el artículo 526 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos (2 días) ya que no fue interpuesta dentro del término legal que señala la Ley para tales efectos.

Sin embargo, si el hoy actor tuvo conocimiento el **día dos de julio del año dos mil veinte**, como se desprende de autos, el término para interponerla inició el día **tres de los mismos mes y año**, el cómputo de los treinta días para presentar su recurso, al tenor de lo establecido en los artículos 54, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, feneció el día **catorce de agosto de dos mil veinte**.

En ese sentido, si el actor presentó su escrito del recurso con fecha nueve de julio de dos mil veinte, a las trece horas, debe considerarse que fue presentado oportunamente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Por todo ello es que se considera, **fundado** el presente recurso y da lugar a **revocar** la resolución en pugna.

Lo anterior es así, pues se efectivamente se dejó indefenso al gobernado, para que cuente con los elementos necesarios y estar en posibilidad de protegerse en igualdad de condiciones, bien ante la propia autoridad a través de los recursos previstos en la normatividad aplicable, o bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan. Resulta aplicable la tesis con registro IUS número 217,539, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 263, Tomo XI, enero de 1993, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
NDA SAL

**GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.**

La Constitución Federal, entre **las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad**, la que debe entenderse como la satisfacción que **todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos**, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

El énfasis es propio.

Por lo antes expuesto, al resultar **fundados** los agravios de la parte actora, se advierte la **ilegalidad** del acto impugnado, por lo que con fundamento en la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice: "Artículo 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido

de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;" y atendiendo a las pretensiones de la actora, se declara la **nulidad** de la resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, emitida por el Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, dictada dentro del expediente CM/RR-01/2020-07, mediante la cual desechó el recurso de revocación promovido el actor el nueve de julio del año dos mil veinte, **para los efectos de que la autoridad demandada en su lugar:**

1. Deje sin efectos la resolución impugnada y en su lugar emita una nueva en que prescinda de considerar extemporáneo el recurso intentado por el demandante y de no existir alguna otra causa manifiesta de improcedencia, fundada y motivadamente, analice todos y cada uno de los agravios expuestos por el actor.

Se concede a la autoridad demandada Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, a efecto de que en el término de **diez días hábiles** dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria esta resolución e informarlo de inmediato a este Tribunal; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>8</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, **están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora**, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

El énfasis es nuestro.

Sin que, con lo anterior, se impidan las facultades competenciales de la autoridad en la materia que así resulten procedentes de forma fundada y motivada.

Es de señalar que este Tribunal no entra al estudio del resto de las razones de anulabilidad del acto, ya que su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, pues la pretensión del actor fue alcanzada y de resultar algún otro agravio fundado, no alcanzaría un mayor beneficio al ya obtenido.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

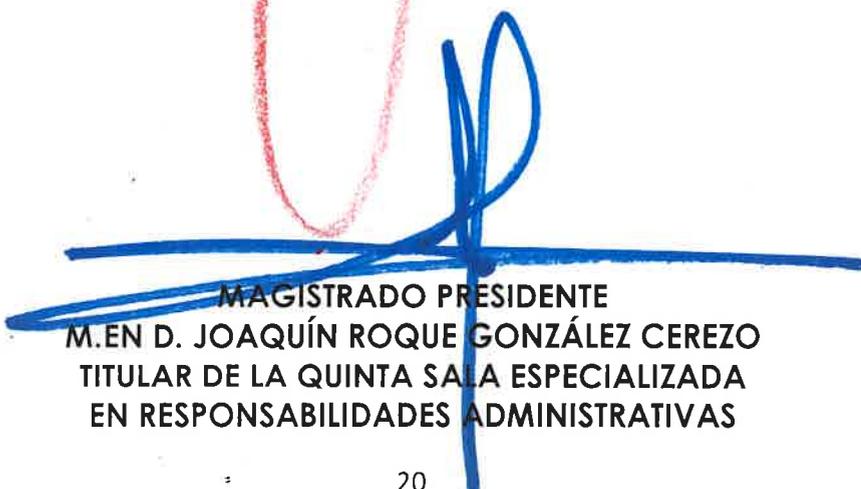
**SEGUNDO.-** Es **procedente** la acción de nulidad hecha valer por la parte actora en contra de la autoridad demandada; en términos de lo razonado en el último considerando de esta sentencia.

<sup>8</sup> IUS Registro No. 172,605.

**TERCERO.-** Se decreta la **NULIDAD** de la resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, emitida por el Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tlaltzapán, Morelos, dictada dentro del expediente CM/RR-01/2020-07, mediante la cual desechó el recurso de revocación promovido el justiciable el nueve de julio del año dos mil veinte, **para los efectos** y en los términos precisados en la parte *in fine* del presente fallo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

~~MAGISTRADO  
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN~~

~~MAGISTRADO  
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN~~

TJA

STICIA ADMINISTRATIVA  
JO DE MORELOS  
DA SALA

~~MAGISTRADO  
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN~~

~~MAGISTRADO  
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS~~

~~SECRETARIA GENERAL  
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/100/20, promovido por \_\_\_\_\_, en contra del Titular de la Contraloría del Ayuntamiento del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos. Conste.

IDFA.